

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 033 2018 00230 00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
S.A E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

El 30 de septiembre de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 5 de octubre del presente año<sup>3</sup>.

El 11 de octubre de 2022, la apoderada de la sociedad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 695 a 706 del cuaderno 3.

<sup>3</sup> Ver folio 707 del del cuaderno 3

<sup>4</sup> Ver folios 708 a 712 del del cuaderno 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 00345 00  
**EMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**EMANDADO:** ALCIDES GARZON MARTINEZ

**asunto:** Corre traslado medida cautelar

**Antecedente**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpone por medio de poderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), en contra del señor Alcides Garzón Martínez, con el fin que se declare la nulidad de la resolución No. GNR 230816 del 19 de junio de 2014 expedida por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Alcides Garzón Martínez<sup>2</sup>.

**Solicitud de medida cautelar**

En el escrito de demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 230816 del 19 de junio de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Alcides Garzón Martínez<sup>3</sup>.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

**DISPONE:**

**INCISO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** al señor Alcides Garzón Martínez, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 87 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

<sup>2</sup>Ver folios 7 a 21 del cuaderno 1

<sup>3</sup>Ver folios 8 a 9 del cuaderno 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2018 00345 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** ALCIDES GARZON MARTINEZ

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase, admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá<sup>3</sup>, quien mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, declaró la falta de competencia y lo remitió a los Juzgados administrativos de Bogotá- Sección Primera<sup>4</sup>.

Por auto del 30 de noviembre de 2018, este Juzgado propuso conflicto negativo de competencia respecto del Juzgado 18 Administrativo de Bogotá<sup>5</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por auto del 16 de agosto de 2019, no dirimió el conflicto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>.

El 16 de octubre de 2018, el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá planteó el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante providencia del 29 de enero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió el conflicto en los siguientes términos

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 23 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver folio 22 del cuaderno proceso ordinario

<sup>4</sup> Ver folios 23 a 24 del cuaderno proceso ordinario

<sup>5</sup> Ver folios 29 a 31 Cuaderno proceso ordinario

<sup>6</sup> Ver folios 6 y 7 Cuaderno Tribunal

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00345-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Alcides Garzón  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento (lesividad)  
Asunto: admite demanda

**"Primero: DIRIMIR** el conflicto suscitado entre el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA** y el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**Segundo: REMITIR** el presente proceso a conocimiento del **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION PRIMERA** y **copie de la presente providencia al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para su información"

Sin embargo la parte trascrita no corresponde a lo manifestado por el Juzgado Tercero Administrativo, como quiera que en el auto del 30 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, se consideró que la competencia era de la jurisdicción contenciosa, pero de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que se infiere que la Sala disciplinaria cometió un error de transcripción al nombrar al Juzgado Tercero Administrativo y no al Juzgado 18 Administrativo, pues quien planteó el conflicto fue el Juzgado 4 laboral única y exclusivamente frente al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, situación que dejó entrever también el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de agosto de 2019 cuando señaló " (...) el Juez dieciocho Administrativo de Bogotá (Sección Segunda), al advertir que se trataba de una persona que prestó sus servicios como trabajador del sector privado debió remitir la acción respectiva a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social y no enviarla a los Juzgados de la Sección Primera, para provocar un conflicto de competencias inexistente (...)"

Con fundamento en los anteriores argumentos, este Juzgado mediante escrito del 13 de agosto de 2021<sup>8</sup>, solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidir lo relativo al conflicto de competencias originado dentro de la jurisdicción contenciosa, entre el Juzgado Tercero Administrativo y el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, como quiera que este Despacho no propuso el conflicto de jurisdicciones frente al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, quien si planteó el conflicto negativo de jurisdicciones, pero respecto del Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, lo anterior, debido a que, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Disciplinaria se pronunció Respecto del conflicto de jurisdicciones pero no atendió lo referente a la organización y Distribución de los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a las secciones existentes.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Primera Subsección "A" mediante providencia del 18 de marzo de 2022, resolvió remitir el expediente a este Despacho en razón a que el conflicto se encontraba resuelto por el órgano competente (en su momento) para pronunciarse sobre los conflictos de competencia jurisdiccionales el cual dispuso que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá<sup>9</sup>.

En virtud de lo anterior, en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2022, el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda.

<sup>7</sup> Ver folios 29 a 31 del Cuaderno Ordinario

<sup>8</sup> Ver folios 9 a 10 del Cuaderno Tribunal

<sup>9</sup> Ver folios 12 y 13 del Cuaderno Tribunal

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00345-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Alcides Garzón  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento (lesividad)  
Asunto: admite demanda

Como primera medida es preciso advertir que, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda esto es, el 15 de agosto de 2018<sup>10</sup>, no le era exigible a la demandante el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. En consecuencia, no serán tenidos en cuenta los mismos para el estudio de la presente demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en providencia del 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **ALCIDES GARZON MARTINEZ**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial al demandado, la parte actora deberá informar la dirección electrónica del señor Alcides Garzón Martínez, teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, en el término perentorio de diez (10) días hábiles, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el mismo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

En caso de no contar con la dirección electrónica deberá informar la dirección física para proceder con la notificación conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>12</sup>.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>10</sup> Ver folio 22 del Cuaderno 1.

<sup>11</sup> Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**” (negritas fuera de texto).

<sup>12</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3. “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00345-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Alcides Garzón  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento (lesividad)  
Asunto: admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>13</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>14</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán [mmendozaag@procuraduria.gov.co](mailto:mmendozaag@procuraduria.gov.co).

**QUINTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>16</sup>.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva** al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder conferido visible a pagina 2 del C. 1.

**SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva** al abogado Carlos Duván González Castillo como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder visible a página 1 del C. 1.

**OCTAVO: Aceptar la renuncia del poder conferido** al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, apoderado de la la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la renuncia remitida el 3 de julio de 2019<sup>17</sup>.

**NOVENO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para lo fines del poder otorgado mediante escritura pública<sup>18</sup>.

**DECIMO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para lo fines del poder otorgado mediante escritura pública<sup>19</sup>. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato

---

<sup>13</sup> “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>14</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

<sup>15</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>16</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

<sup>17</sup> Ver folios 46 a 55 del cuaderno 1

<sup>18</sup> Ver folios 36 a 45 del cuaderno 1

<sup>19</sup> Ver folios 17 a 25 del cuaderno 1

Expediente: 11001-33-34-003-2018-00345-00  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Demandado: Alcides Garzón  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento (lesividad)  
Asunto: admite demanda

a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>20</sup>.

**DECIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Lina María Posada López como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder visible a folio 35 del C. 2.

**DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva** a la abogada Sandra Paola Anillo Diaz como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme al poder visible a folio 17 del C. 1, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

---

<sup>20</sup> "ARTICULO 76 CGP. TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001333400320180045600  
**Demandantes:** ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ PIÑA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
**Medio de control:** NULIDAD

**Asunto:** *Resuelve excepciones previas antes de audiencia inicial*

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Abel Arturo Sánchez Andrade y la señora Sandra Patricia Bohórquez Piña, en ejercicio del medio de control de nulidad, pretenden la nulidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 1631 de 2018, a través de la cual se actualiza el mapa No. 4 "Amenaza por inundación" del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.). La pretensión es la siguiente:

*"...declare la nulidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1631 de 2018 "Por la cual se actualiza el Mapa No. 4 "Amenaza por Inundación" del Decreto Distrital 190 de 2004. Y en virtud de ello, los estudios de amenaza por inundación que sean acogidos en la modificación del POT - Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el presente año, hasta tanto se presenten la integridad de estudios de riesgos y sean discutidos con las comunidades académicas, sociales y gremiales asociadas a la gestión de riesgo"*

En el acápite de hechos de la demanda, se expuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

1. Con el acto administrativo demandado se elimina casi el 100% de las áreas con alta amenaza de inundación, habilitándola para usos urbanizables.

El subtítulo 5 del Decreto 190 establece las zonas sujetas a amenazas y riesgos, pero que en el 2004 existía una perspectiva distinta, que no tuvo en cuenta el cambio climático.

La ecuación universal del riesgo es amenaza por vulnerabilidad. La amenaza está asociada a eventos extremos y al cambio climático, y la vulnerabilidad a la capacidad adaptativa del territorio y las medidas territoriales.

2. Los artículos 9 y 10 del Decreto 619 de 2000, modificados por los artículos 73 y 74 del Decreto 469 de 2003, estipularon que las zonas de manejo y preservación del río Bogotá son parte de la estructura ecológica principal y por lo tanto constituyen suelo de protección.

3. Las zonas inundables no poseen un proceso de reducción de las vulnerabilidades territoriales, por el contrario, las inversiones de la EAAB se están orientando a la construcción de ciclo rutas, detalles paisajísticos y no al saneamiento de la calidad del agua en las cuencas, ni a la reducción de la vulnerabilidad por riesgo.

La ausencia de gestión del riesgo y la carencia de infraestructuras de bombeo en los sectores que salieron de las áreas de amenaza (no construidas aun) conlleva a vulnerabilidad por inundaciones.

4. Según el INDIGER, el control de inundaciones se hará mediante la adecuación hidráulica del río Bogotá (modelo hidráulico no ha sido presentado por la CAR); cantarrana (construida hace 10 años) y mantenimientos preventivos en los cuerpos de agua, con acciones de retiro de residuos sólidos. Sin embargo, estas acciones son insuficientes, ante el cambio climático, la necesidad de mantener zonas de embalsamiento, liberar zonas de inundación para habilitar suelo urbanizable.

La administración debe explicar cómo podría responder ante eventos de al menos el doble de la magnitud volumétrica de los acaecidos entre el 2011 y el 2012, de acuerdo con los indicadores del IDEAM para eventos de cambio climático.

5. Debe tenerse en cuenta que las inundaciones no solo se dan por desbordamiento, sino por encharcamiento, rebosamiento y falla de las estaciones de bombeo.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Señala que el estudio para el análisis y caracterización de tormentas de la sabana de Bogotá, realizado por la firma IRH Ltda. estimó un caudal máximo instantáneo de 137 m<sup>3</sup>/s para la creciente de los 100 años, el cual al ser transitado se reduce a 44m<sup>3</sup>/s en la cota 2550.12 con un volumen de almacenamiento de 473.000 m<sup>3</sup>, siempre que el suelo se mantenga rural, pero en el POT se cambian las zonas de riesgo a urbanizables.

En consecuencia, afirma que el pondaje requerido en la autopista norte debe llegar a cerca de 500.000 m<sup>3</sup> y para mantener la naturalidad del humedal adyacente, la profundidad debe ser entre 1 y 3m, por lo cual se recomienda entre 50 y 30 hectáreas adicionales para garantizar la adaptación al cambio climático, incluso elevando la autopista.

Agrega que para el año 2013, el mismo cálculo para el río Bogotá advertía necesario al menos tres puntos con capacidad de mínimo un millón de metros cúbicos cada una para almacenamiento de lluvia de tormenta, bajo condiciones de uso rural, lo que bridaría capacidad para 3 millones de metros cúbicos para escenarios extremos. Sin embargo, es incierto si se cuenta con estas áreas y si se logrará la capacidad de pondaje para la adaptación al cambio climático.

6. Para definir la franja de protección del río Bogotá debieron tenerse en cuenta los aspectos ecológicos, el uso limitado del suelo, el riesgo de inundación, las consideraciones geotécnicas y la respuesta sísmica.

De acuerdo con las definiciones de los factores de la ronda hidráulica, mediante la Resolución 1060 de 19 de julio de 2018 y la Resolución 1631 de 9 de noviembre de 2018, la administración a cargo de la modificación del POT, ha presentado documentos ante la autoridad ambiental que desvirtúan los valores ecológicos, delimitación de uso y de gestión del riesgo y adaptación ante el cambio climático de manera integral, aumentando la vulnerabilidad de los bogotanos y afectando el patrimonio natural y económico de los residentes actuales y futuros de las localidades del occidente de Bogotá.

7. La vulneración que surge del acto acusado se evidencia frente al patio taller del metro proyectado que se ubicará en la ZMPA del río Bogotá, ocupando los 300 metros de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental en el predio "El Corzo".

La administración únicamente allegó un documento informativo de modelación hidráulica aportado por la CAR y realizado por la EAB, con período de retorno de 100 años, que ha sido valorado como inconveniente

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

por académicos, porque desconoce los factores de inundación distintos al desbordamiento como la infiltración.

Además, indica que este predio tuvo inundaciones en 1994 y 2004 y 2011, y que el SIAC, que lo calificó como de alta amenaza por el cambio climático.

De otra parte, a partir de la habilitación en 1998 de suelos urbanos en la ronda del río Bogotá, el distrito de Bogotá ha pagado multimillonarias inversiones para reducir los riesgos, los cuales pudieron evitarse limitando el desarrollo urbano a otras zonas.

8. La modelación hidráulica utilizada como fundamento es incierta frente al tema de los caudales y en ella el riesgo de inundación se está limitando a la estabilidad estructural de los jarrillones, pese a que, si estos fallan, las inundaciones por desbordamiento del río podrían ser inminentes.

9. La Resolución No. 1631 de 2018, expedida con menos de dos meses de diferencias con la Resolución No. 1060 de 2018, eliminó por decreto las zonas de riesgo del río Tunjuelo, y otros más del Norte, sin mediar estudios técnicos actualizados. Ni siquiera tiene en cuenta los documentos elaborados por el IDIGER, en tanto que desconoce el plano de la figura 12.17 zonificación de amenaza por inundación por desbordamiento en la perspectiva del cambio climático, puesto que no incluyó estas zonas en el decreto final (Anexo DTS IDIGER). No obstante, existían otras modelaciones antecedentes con metodologías más precisas y responsables que dieron origen a los anteriores mapas de riesgos del Decreto 364 de 2013, que garantizaban adecuaciones ante eventos de cambio climático en la ciudad.

10. En el evento "Luz al Final del Túnel" de 2 de noviembre de 2018, en el foro "Río Bogotá: luz al final del túnel", al analizarse las características de la actual modelación hidráulica, se destacó la existencia de muchas variables con alta incertidumbre que debían someterse a campañas de seguimiento posteriores a la adecuación hidráulica, puesto que no se posee la información real de campo para soportar una modelación concluyente.

11. En los shapefiles del POT, radicados durante noviembre de 2018 ante la CAR, se detectó una discrepancia cartográfica entre las áreas reales y las reportadas por database files. A su vez, las alcaldías locales, encargadas del control urbanístico, no cuentan con medios magnético, todo lo cual pondrá en riesgo las decisiones de obras a futuro.

Con el incremento de habitantes y viviendas (planes de expansión entre el 30 y el 40%), surge la inquietud de cómo se resolverá la necesidad de los

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

nuevos pondajes, aunado a que con el uso de cemento se perderá permeabilidad.

La adaptación al cambio climático requiere mantener el suelo rural bogotano y sus áreas protegidas asociadas al río Bogotá.

El ejercicio de especulación de precios que representa la expansión urbana pone en riesgo la adquisición de esas áreas para proteger la ciudad.

12. El Distrito de Bogotá queda expuesto a las amenazas del cambio climático, porque desaparece por cuenta de la Resolución No. 1631 de 2018 la clasificación de riesgo por inundación. De esta manera, el alcalde cambió la vocación del suelo, sin tener en cuenta criterios técnicos y de conveniencia social.

13. El artículo 101 del Decreto 469 de 2003 estipula la franja de la zona de manejo y preservación ambiental del río Bogotá podrá modificarse por la autoridad ambiental competente, previo concepto favorable de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, actualmente el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático) y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, modificación que debe orientarse por los principios establecidos en la ley 1523 de 2012, como la solidaridad social.

14. La administración no ha presentado pruebas de construcción participativa de los planos de riesgo durante el 2018, ni consulta pública a las asociaciones de arquitectos, sociedad de ingenieros o agremiaciones de público reconocimiento.

15. La administración no ha brindado oportuna información a los miembros del Consejo de Planeación Territorial y a las organizaciones de representación civil, lo cual es contrario a lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015, y al principio de participación establecido en la Ley 1523 de 2012.

16. A través de la Resolución demandada se pretende modificar el plano integral del POT (Decreto 190 de 2004), lo cual es improcedente, puesto que antes debe emitirse el POT.

Los planos de riesgo no están disponible en la página web de la institución, ni con el decreto, lo cual dificulta la vigilancia ciudadana y las acciones de control.

17. Los documentos técnicos desarrollados por el IDIGER, particularmente el documento técnico de soporte adjunto presenta una propuesta

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

metodológica incompleta, puesto que precisan que cuentan con datos hidrológicos no asociados a catástrofes como lo sugieren las recomendaciones, por lo cual señala que es una limitante que sugiere que la metodología a seleccionar no debe presentar coeficientes o variables hidráulicas modificadas por calibración y validación. De otra parte, la administración señala que el incremento de la media en los caudales de cambio climático es del 10%, subvalorando los índices catastróficos, como los señalados por el IDEAM que informa la posibilidad de aumentos hasta del 100% del valor de referencia promedio de la serie histórica.

Como cargos en contra del acto administrativo se formularon los siguientes:

**i. Nulidad por violación de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política por desconocer deberes, fines y obligaciones del Estado.**

Señala que la Resolución 1631 de 2018 permite la modificación del ancho de las zonas de manejo y preservación del Río Bogotá, y que este cambio sustancial viola la obligación del Estado impuesta por el artículo 8 de la Constitución Política, ya que se causa un grave perjuicio al ecosistema y a las riquezas naturales de la Nación.

Menciona que el acto demandado también viola el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, puesto que la posibilidad de modificar el ancho de la ZMPA del Río Bogotá puede generar graves perjuicios a la estructura ecológica principal de la ciudad, ya que podría permitir eventualmente construcciones que perjudique y fracturen el medio ambiente. Además, destaca que es una obligación del Estado proteger y conservar las áreas de especial importancia ecológica como la ZMPA del Río Bogotá.

Alega que el acto administrativo demandado puede conllevar perjuicios serios para la flora y la fauna que se desarrolla en la zona de manejo y protección ambiental al fragmentarla o desaparecerla por completo, ya que las zonas de riesgo están asociadas a las ZMPA de los diferentes ríos de Bogotá.

**ii. Nulidad por violación de los principios del artículo 1° de la Ley 99 de 1993.**

Señala que viola el principio sexto, ya que no se tuvieron en cuenta estudios científicos que sustentarán la modificación de la norma demandada, y que el desconocimiento sobre los impactos desfavorables que pueden generarse al variar el ancho de la ZMPA del Río Bogotá puede conllevar daños graves e irreversibles sobre el ecosistema.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Agrega que viola el principio noveno, en cuanto a que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia son de obligatorio cumplimiento.

Alega que viola el principio once, en cuanto a que los estudios de impacto ambiental son el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

**iii. Nulidad por violación del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.**

Describe que el artículo 15 de la ley mencionada establece que las normas urbanísticas prevalecen sobre las demás normas y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o, excepcionalmente, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados.

Por lo tanto, la modificación propuesta por Resolución 1631 de 2018 de la norma demandada es una clara violación a la ley, ya que se permite realizarla únicamente con conceptos positivos de IDIGER y la EAAB, y con la autorización de la CAR.

En este sentido, señala que, si la modificación se quiere hacer de manera excepcional, el alcalde debería concertar con la comunidad para dar cabida al principio de participación, ante todo en materia ambiental, y luego si presentar motivos, estudios técnicos y científicos que sustenten la decisión de modificar la ZMPA del Río Bogotá y no únicamente conceptos positivos del IDIGER y la EAAB sobre la mitigación del riesgo de inundación.

Particularmente, advierte que no existe modelación hidráulica y de sedimentos en el sector, y que se deben exigir modelaciones de respaldo, porque los documentos técnicos de soporte indican incompatibilidad con los lineamientos nacionales.

**iv. Nulidad por violación a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Decreto 190 de 2004.**

Menciona que en el artículo 74 del Decreto 190 de 2004 se desarrollan los objetivos de la Estructura Ecológica Principal (EEP), y que se colige que la función principal de la EEP es la de proteger, conservar y salvaguardar el medio ambiente y la naturaleza.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

En cuanto al artículo 75, describe que en este se estipula que la ZMPA del Río Bogotá goza de especial protección ya que hace parte del área de manejo especial del río Bogotá y esta a su vez es un componente de la EEP.

Destaca que en parágrafo del artículo 75 del Decreto 190 de 2004 se establece que todas las áreas de la estructura ecológica principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección, por lo que la ZMPA del río Bogotá constituye suelo de protección, así como las zonas de riesgo que se asocian a las ZMPA en todo el Distrito.

**v. Nulidad por violación a lo dispuesto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 1523 de 2012**

En cuanto a este cargo, los demandantes citan las disposiciones normativas que alegan violadas.

**vi. Nulidad por violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 25 de la Ley 1931 de 2018**

En cuanto a este cargo, los demandantes citan las disposiciones normativas que alegan violadas.

**1.2.** El proceso correspondió por reparto de 10 de diciembre de 2018 a este Despacho<sup>2</sup>.

Inicialmente, las pretensiones fueron las siguientes:

*“... se solicita al Honorable Juez Administrativo de Bogotá declare la Nulidad de la Resolución 1060 de 2018 y las relacionadas con la modificación proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. por medio del cual “se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”*

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, la pretensión fue la siguiente:

*“a. Se suspenda la aplicación de la Resolución 1060 de 2018 y sus efectos, en tanto que la posible ejecución de obras, pueden generar daños irreparables al ecosistema del Río Bogotá”.*

**1.3** Mediante auto de 15 de marzo de 2019 la demanda fue inadmitida<sup>3</sup>. Con la subsanación, la pretensión se formuló en la forma que sigue:

---

<sup>2</sup> Folio 30, cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 31, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

*"Basado en lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable Juez Administrativo de Bogotá declare la nulidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1631 de 2018 "Por la cual se actualiza el Mapa No. 4 "Amenaza por Inundación" del Decreto Distrital 190 de 2004. Y en virtud de ello, los estudios de amenaza por inundación que sean acogidos en la modificación del POT - Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el presente año, hasta tanto se presenten la integridad de estudios de riesgos y sean discutidos con las comunidades académicas, sociales y gremiales asociadas a la gestión de riesgo"*

Por su parte, la solicitud de la medida cautelar fue la siguiente:

*"Se suspenda de manera inmediata la Resolución 1631 de 2018 y sus efectos, en tanto que la ejecución de obras que este autoriza implícitamente genera daños irremediables a las vidas y al patrimonio ambiental y económico de los bogotanos"*

**1.4** La demanda fue admitida a través de auto de 10 de mayo de 2019 en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación<sup>4</sup>. El auto de admisión fue notificado el 20 de mayo de 2019<sup>5</sup>.

En la providencia se precisa como acto demandado la Resolución No. 1060 de 19 de julio de 2018, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación, a través de la cual se actualiza el mapa No. 4 "Amenaza por inundación" del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilatorio de Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.)-

**1.5** A través de auto de 18 de junio de 2019, se corrigió la parte considerativa del auto de admisión de la demanda, en cuanto a que el acto administrativo demandado era la Resolución No. 1631 de 2018, a través de la cual se actualizó el mapa No. 4 "amenaza por inundación" del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.). En la providencia también se inadmitió la reforma de la demanda presentada, con el fin de que se integrara en un solo escrito con la demanda<sup>6</sup>.

En el escrito unificado de la reforma, la pretensión se formuló así:

*"Basado en lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable Juez Administrativo de Bogotá declare la nulidad de los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1631 de 2018 "por la cual se actualiza el mapa No. 4 "amenaza por inundación" del Decreto Distrital 190 de 2004. Y en virtud de ello, los estudios de amenaza por inundación que sean acogidos en*

---

<sup>4</sup> Folio 54, cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folios 57 a 64, cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folios 118 y 119, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

*la modificación del POT "Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el presente año, hasta tanto se presenten la integridad de estudios de riesgos y sean discutidos con las comunidades académicas, sociales y gremiales asociadas a la gestión del riesgo. En consecuencia, se solicita:*

- a. *Se suspenda de manera inmediata la Resolución 1631 de 2018 y sus efectos, en tanto que la ejecución de obras que este autoriza implícitamente, generará daños irremediables a las vidas y al patrimonio ambiental y económico de los bogotanos.*
- b. *Se garantice que los actos administrativos de las entidades privadas o públicas distritales, regionales o nacionales, suspendan de manera inmediata trámites, procesos o actuaciones relacionados con la modificación de los mapas, hasta la realización de las obras de mitigación como condición previa.*
- c. *En adelante, se ordene a la administración que toda actuación satisfaga los principios de participación, sostenibilidad, así como los de naturalidad y precaución, no regresividad, y que toda actuación judicial que haya sacado de la vida jurídica reglamentaciones contrarias al espíritu normativo que dio origen a la definición de las áreas protegidas y suelo protegido, no sea restablecido por otros instrumentos"*

1.6 Por medio de auto de 17 de julio de 2019, el Despacho admitió la reforma de la demanda, excepto los hechos 3 y 4 adicionados en el escrito unificado, **puesto que la reforma únicamente concernía al tema de las pruebas**<sup>7</sup>. El auto de admisión de la reforma de la demanda se notificó a las partes el 17 de julio de 2019<sup>8</sup>.

1.7 A través de auto de 30 de agosto de 2019, el Despacho resolvió suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución 1631 de 9 de noviembre de 2018, y negó la solicitud de medidas cautelares distintas<sup>9</sup>.

1.8 El 9 de septiembre de 2019, el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación contestó la demanda, se opuso a las **pretensiones de la demanda**, y propuso excepciones previas y de mérito.

1.8 El 12 de noviembre de 2019, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático solicitó su intervención en el proceso como coadyuvante del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación<sup>10</sup>.

1.9 Mediante auto de 14 de julio de 2020, el Juzgado admitió al Instituto Distrital del Riesgo y Cambio Climático como coadyuvante de la parte demandada, dispuso correr traslado del escrito de coadyuvancia a las partes y rechazó las solicitudes de remitir la actuación al Despacho de la

---

<sup>7</sup> Folio 208, cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folio 209, cuaderno 1.

<sup>9</sup> Folios 34 a 42, cuaderno medida cautelar.

<sup>10</sup> Folios 239 a 250, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda para que avoque conocimiento o, en su defecto, revocar la medida cautelar decretada con respecto a la Resolución 1631 de 2018<sup>11</sup>.

**1.10** A través de auto de 26 de febrero de 2021, el Despacho negó la solicitud de desistimiento presentada por la demandante Sandra Patricia Bohórquez Piña<sup>12</sup>.

**1.11** Mediante auto de 4 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto de 30 de agosto de 2019, que decidió la solicitud de medidas cautelares<sup>13</sup>.

**1.12** El 19 de julio de 2021, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático revocó el poder conferido a la abogada Carolina Mendoza Brand<sup>14</sup>. Y el 22 de julio de 2022 allegó nuevo poder conferido a la abogada Leidy Katherine Álvarez Flores<sup>15</sup>.

**1.13** El 28 de febrero de 2022, el Despacho fijó en lista las excepciones<sup>16</sup>.

**1.14** El proceso ingresó al Despacho para impulso procesal el 24 de marzo de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones propuestas.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 9 de septiembre de 2019, el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación contestó la demanda. Se opuso a las **pretensiones de la demanda**, en la forma que sigue:

*"Pretensión de nulidad: Me opongo a la misma toda vez que el acto administrativo – Resolución 1631 de 2018, se profirió en estricta observancia de la normatividad aplicable y con la misma se pretende la actualización del riesgo por cuenta de la realización de obras que lo mitigan.*

*Pretensión (a) – Me opongo a su prosperidad toda vez que dicha pretensión debe ser analizada como una medida cautelar, no como una pretensión de la demanda, ya que de aceptarse debe proponerse como subsidiaria de la anterior.*

---

<sup>11</sup> Folios 253 a 258, cuaderno 1

<sup>12</sup> Folios 263 y 264, cuaderno 1.

<sup>13</sup> Folio 14, cuaderno apelación de auto.

<sup>14</sup> Folio 267, cuaderno 1.

<sup>15</sup> Folio 269, cuaderno 1.

<sup>16</sup> Folio 270, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

*Pretensión (b) – Al igual que lo antes manifestado, me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, ya que contraria derecho, pues todos los actos que se han expedido y los que se pudieran expedir, se presumen legales y debe ser objeto de una solicitud especial de pretensiones, ahora bien, para el análisis de la misma debe vincularse a este proceso a todas las personas que tengan interés directo e indirecto en las resultas de este medio de control.*

*Pretensión (c).- Me opongo a la declaratoria de dicha pretensión, toda vez que, como se ha indicado en el procedimiento de expedición de la Resolución 1631 de 2018, se dio aplicación estricta al procedimiento especial y regulado en el Decreto Distrital 190 de 2004 para este caso”*

En cuanto a los **hechos de la demanda**, señaló lo siguiente:

Frente al hecho primero señaló que en el marco del plan de ordenamiento territorial (Decreto 190 de 2004), la Secretaría Distrital de Planeación tiene la función de oficializar los conceptos técnicos que por competencia, idoneidad y experticia genera el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER en materia de amenaza y riesgos.

Los numerales 2.3 y 2.6 del artículo 3 del Decreto Distrital No. 173 de 2014 estipulan las funciones del Instituto Distrital de Gestión de riesgos y Cambio Climático. Asimismo, el artículo 471 del Decreto Distrital 190 de 2004 establece que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital actualizará los planos oficiales por Decreto, con base en los actos administrativos que desarrollen el plan, y que la adopción de los nuevos planes y derogación de los anteriores se harían mediante Resolución del DAPD.

Se pronunció frente a los hechos tercero y cuarto del escrito de unificación de la demanda y su reforma, pese a que, en providencia de 17 de julio de 2019, el Despacho señaló que la reforma de la demanda únicamente concernía a la solicitud probatoria.

Frente a los hechos relacionados con conceptos y documentos técnicos de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el INDIGER y la CAR señaló que no le constaban, puesto que no aludían a sus competencias.

Precisó que la Resolución No. 1060 fue proferida el 19 de julio de 2018 y la Resolución No. 1631 fue expedida el 9 de noviembre de 2018.

Señaló que no les constan los aspectos técnicos indicados frente a los actos administrativos, puesto que la Secretaría de Planeación únicamente los

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

incorpora con fines de actualización de la información en la base de datos geográfica corporativa – BDGC en el Distrito Capital.

Alegó que las afirmaciones técnicas deben ser resueltas por el IDIGER, al haber proferido los conceptos técnicos soporte del acto administrativo, concepto técnico CT – 8174 de 17 de octubre de 2017 y 8423 de 26 de septiembre de 2017.

Destaca lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 469 de 2003, para señalar que a partir de los conceptos técnicos que soportan la Resolución No. 1631 y una vez realizadas las obras para la mitigación del riesgo de inundación por desbordamiento, se estableció la necesidad de actualizar la zona de amenaza.

Señaló que no se exigen los requisitos señalados en el artículo 153 del Decreto 190 de 2004 para la actualización de los planos oficiales del plan de ordenamiento territorial, ya que los artículos 471 y 110 de dicho Decreto establece un trámite especial frente a la generalidad de las normas citadas por la parte demandante (Ley 1523 de 2012).

Esgrimió que la Resolución No. 1631 de 2018 pretende la actualización del riesgo en zonas de amenaza de inundación por desbordamiento, ante la realización de obras que mitigan el riesgo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Decreto 190 de 2004. Luego, para su expedición se aplicaron las disposiciones de los artículos 110, 128 y 471 del Decreto citado, de acuerdo con la facultad establecida en el Decreto Ley 019 de 2012 (artículos 189 y 190).

Niega que la cartografía del acto administrativo demandado no se encuentre publicada, y al respecto afirma que se encuentra al final del acto, tal y como se puede advertir en la página de internet, además se encuentra en la sección de planoteca de la Secretaría Distrital de Planeación.

Con respecto de los cargos de la demanda, señaló lo siguiente:

- i. **Nulidad por violación de los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política por desconocer deberes, fines y obligaciones del Estado.**

Menciona que la parte demandante desconoce que en desarrollo del concepto técnico CT 8423 de 2018 se realizó la valoración de las obras de adecuación con el fin de mitigar el riesgo y poder realizar la actualización de la cartografía de las zonas de amenaza del riesgo de inundación, y las obras han respondido a dicha finalidad.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

ii. **Nulidad por violación de los principios del artículo 1° de la Ley 99 de 1993.**

Señala que la parte demandante desconoce que el Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático es la entidad que a nivel distrital actúo como autoridad técnica distrital en materia de la gestión de riesgos, luego es la encargada científica de elaborar y actualizar los estudios y la zonificación de amenaza, vulnerabilidad y riesgos.

iii. **Nulidad por violación del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.**

Menciona que la forma en que se propone dicho cargo implica un ataque a lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto 190 de 2004, porque allí se establece que el INDIGER pueda complementar la información; así como lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto *ibidem* que establece las medidas estructurales y no estructurales de mitigación del riesgo por inundación.

A su vez, menciona que los artículos 130 y 131 del Decreto 190 de 2004 establecen que las obras prioritarias para disminuir el riesgo de inundación por desbordamiento en las zonas aledañas al río Bogotá corresponden con la adecuación hidráulica del río del río y las obras para el drenaje de sus aguas, y que las obras de drenaje de alcantarillado previstas por la EAAB permitirían la evacuación de las aguas lluvias y residuales de la ciudad disminuyendo el riesgo de inundación, entre las obras prioritarias están el drenaje pluvial y sanitario en la zona del Tintal (a corto plazo) y la construcción de jarillones en la margen oriental y el dragado del río Bogotá.

Por último, cita el artículo 110 del Decreto 190 de 2004 sobre la variación del ancho de la franja definida como zona de manejo y preservación ambiental para sectores específicos, para destacar que la zona de manejo y preservación ambiental puede ser actualizada con la condición de que se mitigue el riesgo, previo concepto técnico favorable de las entidades técnico científicas del Distrito Capital, por lo cual cobran relevancia las conclusiones y las recomendaciones del Concepto 8174 de 2017.

iv. **Nulidad por violación a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Decreto 190 de 2004.**

Menciona que el cargo no es claro, pero que según lo disponen los artículos 110, 128, 129 y 130 del Decreto 190 de 2004 el manejo de la zona puede ser actualizado por las entidades técnico científicas, siempre que medien las obras necesarias para mitigar o eliminar el riesgo de inundación por desbordamiento, las cuales se han venido realizando desde 2007.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

v. **Nulidad por violación a lo dispuesto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 1523 de 2012**

Menciona que el acto administrativo demandado cumple con lo señalado en dichas disposiciones, porque de acuerdo con los estudios técnicos solo cuando se realizaron obras civiles que permitieron mitigar el riesgo, se actualizó la zona de protección respectiva.

vi. **Nulidad por violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 25 de la Ley 1931 de 2018**

Aunque menciona que no hay una argumentación sólida sobre la vulneración de estas disposiciones normativas, y resalta que no se evidencia que la ley tenga relación con la resolución demandada, en gracia de discusión, menciona que la resolución demandada se adapta al cambio climático y aprovecha las oportunidades que se han generado por cuenta de las obras realizadas que permiten la actualización de las zonas de protección ambiental, tal y como se evidencia en los conceptos técnicos

Propuso las siguientes excepciones<sup>17</sup>:

- i. Falta de integración del litis consorcio necesario.
- ii. Inepta demanda por falta de requisitos formales en relación con el concepto y fundamento de la violación.
- iii. Inepta demanda por falta de requisitos formales en relación con la pretensión segunda del medio de control.

De otra parte, propuso las siguientes excepciones de fondo:

- i. Legalidad de la resolución acusada y proferida de acuerdo con el insumo técnico del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.
- ii. Cumplimiento de un deber legal.

Por último, solicitó declarar probada de oficio cualquier excepción que se encontrara probada.

---

<sup>17</sup> Folios 210 a 227, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Saneamiento del proceso

En el artículo 207 del C.P.A.C.A. se establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

Con respecto a la potestad de saneamiento, el Consejo de Estado ha destacado que el Juez no solo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad, los hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, y otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas<sup>18</sup>.

En este caso, para la adecuada continuación del trámite del proceso, es necesario aclarar que la reforma de la demanda únicamente fue aceptada en torno a las pruebas solicitadas, a través del auto de 17 de julio de 2019.

De este modo, para la fijación del litigio y continuación de las etapas del proceso, no es posible aceptar cualquier modificación que haya sido presentada por fuera de la oportunidad establecida en la ley, y en la oportunidad de subsanación de la reforma de la demanda, puesto que el Despacho únicamente solicitó que se presentara un escrito unificado de la demanda.

Lo anterior, cobra relevancia, teniendo en cuenta que, al presentar el escrito unificado de la demanda y su reforma, la parte demandante modificó parcialmente el acápite de hechos y pretensiones de la demanda y, en este sentido, no es posible tener en cuenta el nuevo texto presentado frente a estos aspectos, por no haber sido presentados dentro del término de ley para reformar la demanda.

Con esta precisión, procede continuar con la etapa procesal siguiente.

#### 3.2. Decisión de excepciones previas antes de la audiencia inicial

En el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En similar sentido, el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones previas se formularán y decidirán

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Auto de 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. No. 20.135.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso<sup>19</sup>.

A su vez, el artículo 175 del C.P.A.C.A. señala que procede decidir las excepciones previas antes de la audiencia inicial, corrido el traslado de las excepciones previas y siempre que no sea necesario decretar pruebas para su resolución.

Así las cosas, en esta etapa corresponde resolver a través de auto las excepciones previas presentadas por la parte demandada y aquellas consideradas por la doctrina y jurisprudencia como mixtas, siempre que no se declaren fundadas.

Por lo anterior, el Despacho emitirá pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación<sup>20</sup>:

#### **i. Falta de integración del litisconsorcio necesario**

La parte demandada considera que debe vincularse al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático (INDIGER) en calidad de litisconsorcio necesario, porque el soporte técnico de la Resolución 1631 de 2008 fueron los conceptos emitidos por dicho Instituto, de manera que se trata de un acto complejo.

El numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso enlista entre las excepciones previas la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio es una institución jurídico-procesal cuyo desarrollo se encuentra, principalmente, en el Código General del Proceso –CGP– (Art. 61). Dicha norma no define expresamente la figura, pero de su interpretación es posible concluir que debe integrarse en aquellos casos en

---

<sup>19</sup> Parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

<sup>20</sup> Folios 210 a 227, cuaderno 1.

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

que las relaciones planteadas o debatidas en el proceso, no permiten emitir una decisión sin vincular a alguna parte activa o pasiva para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, en tanto podrían resultar afectadas por la decisión.

En este caso, se exige la vinculación del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático en calidad de litisconsorcio necesario, pese a habersele vinculado en calidad de coadyuvante, por expresa solicitud que formuló.

El Despacho considera que no es necesaria su vinculación obligatoria al proceso en calidad de litisconsorte necesario, puesto que el acto administrativo fue expedido únicamente por la Secretaría Distrital de Planeación, y el concepto de dicho Instituto no es una voluntad confluyente en su emisión.

Los actos administrativos se clasifican según el número de órganos o personas que intervienen en su expedición o formación. En oposición a los actos simples (en su emisión interviene un solo órgano), se encuentra la categoría de los actos complejos (aquellos que se forman con la fusión de voluntades de varios órganos).

Las principales características del acto complejo son la competencia compartida, la fusión de voluntades de dos o más órganos, la unidad de contenido, la unidad de fin, la interdependencia de las voluntades de los órganos que intervienen en su formación, y la inexistencia del acto si no se da la fusión de las voluntades que exige la ley para que se tipifique la complejidad.

Sobre la naturaleza del acto administrativo demandado se destaca que trata de la actualización de los planos oficiales del plan de ordenamiento territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 471 del Decreto 190 de 2004, el cual preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 471. Actualización de los planos oficiales del Plan de Ordenamiento Territorial.*

***El Departamento Administrativo de Planeación Distrital actualizará los planos oficiales adoptados por este Decreto, con base en los actos administrativos que desarrolle el Plan, con el objeto de mantener actualizada la cartografía temática en cada uno de los niveles de información que la conforman. La adopción del nuevo plano y derogación del anterior se hará mediante Resolución del DAPD”.***

Luego, la competencia para emitir el acto administrativo recae únicamente sobre la Secretaría Distrital de Planeación, pese a que para el efecto se sustente en un concepto del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Climático, como autoridad técnica distrital en materia de gestión del riesgo, pero que en modo alguno representa la expresión de la voluntad de dicho Instituto en cuanto a la emisión del acto.

Sobre el particular, vale la pena destacar que la voluntad correspondió a la Secretaría Distrital de Planeación, autoridad a la que le correspondía motivar el acto no solo a partir del concepto del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, sino de la correspondencia con el plan de ordenamiento territorial, de manera que media un análisis de dicho concepto en contexto con los presupuestos adicionales para la actualización de los planos.

Así las cosas, procede negar la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario.

## ii. Inepta demanda por falta de requisitos formales.

Alega que no se cumplen los requisitos formales en relación con el concepto y fundamento de la violación, particularmente el concerniente a indicar las disposiciones normativas violadas y el concepto de violación; por el contrario, en algunos acápites de la demanda se limitó a transcribir el texto de las normas sin contrastar su vulneración frente al acto acusado (nulidad por violación a los artículos 1, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 1523 de 2012; nulidad por violación a los artículos 6 y 25 de la Ley 1931 de 2018).

En el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso se incluye como excepción previa a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra establecido como un requisito de la demanda *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”*.

En este caso, el Despacho considera que, si bien la redacción y organización del escrito de la demanda no responde a una adecuada técnica, porque en los hechos se expone gran parte del concepto de violación, y que, en el acápite de los cargos de nulidad en algunos casos, la parte demandante se limita a la enunciación de las normas violadas, a partir de su examen integral, se concluye que señaló tanto las normas violadas como el concepto de violación. De manera que no hay lugar a declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, al constatar una

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

sustentación clara y suficiente del concepto de violación, a partir de la cual es posible fijar el litigio.

**iii. Inepta demanda por falta de requisitos formales en relación con la pretensión segunda del medio de control.**

Señala que la pretensión segunda, concerniente a que *“Se garantice que los actos administrativos de las entidades privadas o públicas distritales, regionales o nacionales, suspendan de manera inmediata trámites, procesos o actuaciones relacionados con la modificación de los mapas, hasta la realización de las obras de mitigación como condición previa”*, no es clara, ni precisa e implica la vinculación de aquellos que pudieren considerarse con interés directo o indirecto, luego no cumple con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre los argumentos planteados en esta excepción, el Despacho advierte que la parte demandada parte de que las pretensiones de la demanda son las incluidas en el escrito unificada de la demanda y su reforma; sin embargo, tal y como se advirtió en el acápite de saneamiento de la demanda, estas corresponden a las señaladas en el escrito de subsanación, porque la reforma únicamente fue admitida en cuanto a las pruebas solicitadas.

En este orden, no hay lugar a realizar consideraciones de fondo sobre el cumplimiento de requisitos de esta pretensión; más aun cuando se trató de una pretensión analizada para efectos de resolver la solicitud de medida cautelar.

- **Excepción de oficio.**

El Despacho no encuentra probada de oficio alguna excepción que deba declarar en esta etapa del proceso.

**IV. Cuestión final**

El Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático reconoció personería para actuar como apoderada judicial del a la abogada CAROLINA MENDOZA BRAND, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 249 del cuaderno 1.

El 19 de julio de 2021, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático revocó el poder conferido a la

Expediente: 11001333400320180045600  
Accionante: ABEL ARTURO SÁNCHEZ ANDRADE Y OTRA  
Accionados: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
Asunto: Saneamiento - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

abogada Carolina Mendoza Brand<sup>21</sup>. Y el 22 de julio de 2022 allegó nuevo poder conferido a la abogada Leidy Katherine Álvarez Flórez<sup>22</sup>.

El 30 de septiembre de 2022, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos presentó revocatoria de poder a la abogada Leidy Katherine Álvarez Flórez, luego corresponde admitir la revocación del poder, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>23</sup>.

En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE

**Primero: TENER** por contestada la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación.

**Segundo: NEGAR** las excepciones previas propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad (Ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario), de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**Tercero: ADMITIR** la revocación del poder a la abogada Leidy Katherine Álvarez Flórez, y requerir al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta decisión, **INGRESAR** el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial o dar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
Jueza

JB

<sup>21</sup> Folio 267, cuaderno 1.

<sup>22</sup> Folio 269, cuaderno 1.

<sup>23</sup> Folio 273, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 033 2019 00023 00  
**DEMANDANTE:** J&S CARGO S.A.S  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

El 30 de septiembre de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 6 de octubre del presente año<sup>3</sup>.

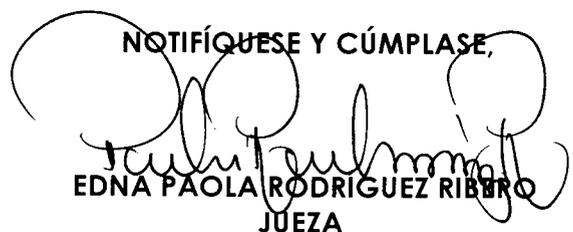
El 20 de octubre de 2022, el apoderado de la sociedad demandante J&S Cargo S.S.A, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 580 a 588 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 589 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 590 a 596 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2019 00114 00  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ROBLES JOJOA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Corre traslado medida cautelar

En esta instancia procesal es del caso advertir que una vez ingresado el expediente al despacho para fijar fecha para decidir sobre la realización de la audiencia inicial y/o para proferir sentencia anticipada el Juzgado se percató que no se corrió traslado de la medida cautelar, por lo que en aras de preservar el debido proceso en el presente medio de control se procederá a lo solicitado en la demanda teniendo en cuenta los siguientes:

### **I. Antecedentes**

El señor Armando Robles Jojoa, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 21 de abril de 2017 y la Resolución 227-02 del 28 de marzo de 2018, a través de las cuales Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor de las normas de tránsito, impuso multa y resolvió adversamente el recurso de apelación.

### **II) Solicitud de medida cautelar**

En el escrito de demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional del fallo de primera instancia de fecha 30/10/2018 y de la resolución No. 227-02 "por medio del cual resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 2850 de 2016"<sup>2</sup>.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folio 108 del expediente

Expediente: 11001-33-34-003-2019-114-00  
Demandante: Armando Robles Jojoa  
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

**DISPONE:**

**ÚNICO:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 033 2019 00159 00  
**DEMANDANTE:** COSERVIPP LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

El 30 de septiembre de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, la cual fue notificada por correo electrónico el 4 de octubre del presente año<sup>3</sup>.

El 18 de octubre de 2022, el apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A., el Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 153 a 160 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 161 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 162 a 164 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001333400320190017800  
**DEMANDANTE:** NESTOR CASTILLO FUENTES  
**DEMANDADO:** FIDUAGRARIA PAR ISS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Termina proceso por transacción*

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminar el proceso por transacción, conforme a los siguientes<sup>2</sup>

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** El señor Néstor Castillo Fuentes, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra del Patrimonio Autónomo PAR I.S.S. en liquidación, con las siguientes pretensiones:

*"1. Que se declare la nulidad del numeral quinto de la resolución No. PEL 009632/2015 y del oficio No. 0875 de 8 de mayo de 2015 que no permitió el recurso de reposición.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se disponga:*

*- Que se reforme la resolución No. PEL No. 0009632 en su numeral 5 que quedará así:*

*ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER a favor de NESTOR CASTILLO FUENTES con identificación No. 6.869.974 las costas judiciales y/o agencias en derecho de la sentencia descrita en la parte motiva y en consecuencia ordenar incorporar a la masa liquidatoria del ISS en liquidación como crédito graduado en la primera clase de prelación legal, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.604.756) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*PARÁGRAFO. No será objeto de pago ninguna reclamación aprobada que haya sido extinguida antes de la entrada en liquidación del Instituto de Seguros Sociales o con posterioridad a estas medidas, por cualquiera de las causas establecidas en la ley.*

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folio 284.

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

3. *Que por Secretaría se remita copia del acuerdo a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad demandada, conforme al C.P.A.C.A."*

**1.2.** A través de auto de 29 de abril de 2019, la Sección Primera del Consejo de Estado remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por falta de competencia<sup>3</sup>.

**1.3.** El proceso correspondió por reparto de 25 de junio de 2019 a este Despacho<sup>4</sup>.

**1.4.** Mediante auto de 2 de agosto de 2019, la demanda fue inadmitida, con el fin de que se determinaran con precisión y claridad las pretensiones<sup>5</sup>.

**1.5.** La demanda fue admitida mediante auto de 10 de diciembre de 2019, luego de que el demandante precisara que únicamente demandaba la nulidad de la resolución que dio cumplimiento a una sentencia judicial de carácter laboral<sup>6</sup>. Las pretensiones se reformularon así:

*"1. Que se declare la NULIDAD DEL NUMERAL QUINTO de la resolución No. PEL No. 009632/2015 y del Oficio No. 0875 de 08 de mayo de 2015 que no permitió el recurso de reposición.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, se disponga:*

*- Que se reforme la resolución No. PEL No. 0009635 en su numeral 5 que quedará así:*

*"ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER a favor de NESTOR CASTILLO FUENTES con identificación No. 6.869.974.00 las costas judiciales y/o Agencias en Derecho de la sentencia descrita en la parte motiva y en consecuencia ordenar incorporar a la masa liquidatoria del ISS EN LIQUIDACIÓN como crédito graduado en la PRIMERA CLASE de prelación legal, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTAS Y SEIS PESOS (\$1.604.456.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*PARÁGRAFO: No será objeto de pago ninguna reclamación aprobada que haya sido extinguida antes de la entrada en liquidación del Instituto de Seguros Sociales o con posterioridad a esta medida, por cualquiera de las causas establecidas en la ley"*

*3. Que por Secretaría se remita copia del acuerdo a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad demandada, conforme al C.P.A.C.A."*

---

<sup>3</sup> Folio 146

<sup>4</sup> Folio 158

<sup>5</sup> Folios 160 y 161

<sup>6</sup> Folio 173

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

**1.6.** El 6 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó archivar el proceso, y aportó contrato de transacción suscrito entre el PAR ISS Y NESTOR CASTILLO FUENTES, sin firma del representante de la parte demandada<sup>7</sup>.

**1.7.** El 20 de enero de 2021, se recibió contestación de la demanda. La parte demandada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, principio de igualdad, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cosa juzgada, prescripción, caducidad, cobro de lo no debido, compensación y genérica<sup>8</sup>.

**1.8.** Mediante auto de 15 de julio de 2021, el Juzgado requirió a la parte demandante, para que (i) aportara de manera completa el contrato de transacción visible de folios 189 a 192 del expediente, suscrito por las partes interesadas y (ii) adjuntara la acreditación del poder conferido a quien suscribió la transacción, el apoderado general del PAR ISS, Felipe Negret Mosquera<sup>9</sup>.

**1.9.** El 19 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante señaló que había remitido la transacción para su firma; sin embargo, no había sido devuelta, pese a que la Fidagraria PAR ISS pagó lo allí acordado directamente a la cuenta del señor Néstor Castillo Fuentes, por lo cual solicitó requerir a la demandada para que aportara los documentos. De otra parte, solicitó que no se le condenara en costas, puesto que estas no se habían causado.

**1.10.** A través de auto de 18 de febrero de 2022, el Despacho requirió a la FIDUAGRARIA PAR ISS, para que en el término de 5 días aportara (i) contrato de transacción celebrado entre PAR ISS y Néstor Castillo Fuentes, suscrito por las partes; (ii) acreditación del poder de quien suscribió la transacción y (iii) acreditación del pago realizado al demandante como consecuencia de la transacción<sup>10</sup>.

**1.11.** El 28 de febrero de 2022, el apoderado el P.A.R. ISS en liquidación, representado por la Fidagraria S.A., señaló que el 18 de diciembre de 2019 se había suscrito entre las partes el contrato de transacción, por valor de \$802.378, suma que fue pagada el 29 de enero de 2020, de acuerdo con la OP No. 08632. En este sentido, solicitó declarar la terminación del proceso y entregar el depósito judicial según lo solicitado por la parte demandante. Con la respuesta aportó los documentos con los que dice se da respuesta al requerimiento del Despacho<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 189 a 192

<sup>8</sup> Folios 194 a 196

<sup>9</sup> Folio 203

<sup>10</sup> Folio 208

<sup>11</sup> Folios 259 y 260

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Aspectos generales de la transacción como forma de terminación del proceso

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como el contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La disposición normativa señala expresamente que *"No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa"*.

Así las cosas, la transacción es un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente que, incluso puede ser de conocimiento de una autoridad judicial.

Al respecto de esta figura, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha resaltado que su rasgo distintivo son las concesiones recíprocas entre las partes que celebran el contrato de transacción, de manera que es distinta a la figura del desistimiento de las pretensiones<sup>12</sup>. Y trae a colación los elementos identificados por la Corte Suprema de Justicia, que pueden resumirse en la forma que sigue<sup>13</sup>:

1. La existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio.
2. La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme.
3. La eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

En suma, los elementos que caracterizan a la transacción y presupuestos que deben tenerse en cuenta para valorar si procede la terminación del proceso por la suscripción de un acuerdo transaccional, han sido establecidos por el Consejo de Estado en la forma que sigue:

*"(i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza"*<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Auto de 28 de mayo de 2015, Rad. No. 26137, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Citada en Auto de 28 de mayo de 2015, Rad. No. 26137, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Auto de 28 de mayo de 2015, Rad. No. 26137, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

Por su parte, el artículo 176 del C.P.A.C.A. establece que, para terminar el proceso por transacción, se requiere cumplir con los requisitos establecidos para el allanamiento de la demanda:

*"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción".*

En lo que respecta al trámite aplicable a una solicitud de terminación del proceso por transacción, debe acudirse a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

## **2.2. Requisitos sustanciales de la transacción.**

El Consejo de Estado ha señalado los siguientes requisitos sustanciales y procesales de la transacción:

*“- Capacidad: que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo<sup>15</sup> y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto<sup>16</sup> y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente<sup>17</sup>.*

*- Consentimiento, es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.*

*- Finalidad: la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente<sup>18</sup>.*

*- Objeto: la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas<sup>19</sup>, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.*

*ii) De otra parte, constituyen requisitos procesales:*

*- Solicitud: la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.*

*- Oportunidad: el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará ‘sin efecto cualquier sentencia dictada*

---

<sup>15</sup> Código Civil. Artículo 2.470

<sup>16</sup> Código Civil. Artículo 2.471

<sup>17</sup> Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341

<sup>18</sup> Código Civil. Artículo 1.501.

<sup>19</sup> Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

*que no estuviere en firme<sup>20</sup>; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia<sup>21</sup> (Se destaca).*

### **2.3. Cumplimiento de los requisitos sustanciales para terminar el proceso por transacción.**

En primer término, el Despacho advierte que están cumplidos los requisitos formales, puesto que la transacción puede celebrarse en cualquier estado del proceso, y la solicitud de terminación se presentó ante el Despacho y con ella se acompañó el contrato celebrado entre quienes componen los extremos procesales de la controversia<sup>22</sup>.

Con respecto a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

#### **2.3.1. Capacidad**

Está demostrada la capacidad de quienes celebraron el acuerdo de transacción. En cuanto a la parte accionante, el contrato fue suscrito por el demandante y su apoderado judicial.

Con respecto de la parte demandada, se advierte que el acuerdo de transacción fue suscrito por Felipe Negret Mosquera, apoderado general del PAR ISS, tal como se acredita con la escritura pública No. 670 de 18 de marzo de 2019, mediante la cual se le otorgó poder general, amplio y suficiente como mandatario general en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación<sup>23</sup>.

#### **2.3.2. Consentimiento**

Las partes expresaron su voluntad de terminar con cualquier controversia judicial o administrativa relacionada con el monto reconocido al demandante en el acto administrativo demandado, Resolución PEL No. 9632 de 20 de marzo de 2015.

Mediante la Resolución PEL No. 9632 de 20 de marzo de 2015, el ISS en liquidación dio cumplimiento a una sentencia judicial de carácter laboral a favor del señor Néstor Castillo Fuentes. En cuanto a las costas y agencias en derecho, en la decisión se consideró y decidió lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 15305.

<sup>22</sup> Folios 261 y 262

<sup>23</sup> Folios 265 a 273

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

*“En orden legal establecido para el pago de las costas judiciales dentro del proceso de liquidación, teniendo en cuenta la subsistencia de recursos, lo consagra el artículo 2495 del Código Civil Colombiano, el cual dispone que solo gozan de preferencia las costas judiciales causadas en interés general de los acreedores, es decir que sirvan y aprovechen a toda la masa ya que si solo se causan en interés o beneficio de uno de los acreedores, no goza de dicha preferencia, caso en el cual se deben considerar y graduar como acreencias quinta clase.*

*(...)*

*ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER a favor de NÉSTOR CASTILLO FUENTES, con identificación No. 6869974 las costas judiciales y/o Agencias en derecho de la sentencia descrita en la parte motiva y en consecuencia ordenar su incorporación a la masa liquidatoria del ISS EN LIQUIDACIÓN como CRÉDITO, graduado en la QUINTA CLASE de prelación legal, por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.604.756,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.*

*PARÁGRAFO: No será objeto de pago ninguna reclamación aprobada, que haya sido extinguida antes de la entrada en liquidación del Instituto de Seguros Sociales o con posterioridad a esta medida, por cualquiera de las causas establecidas en la Ley.”*

Las pretensiones de la demanda son declarar la nulidad del artículo 5 de la Resolución PEL No. 9632 de 20 de marzo de 2015, en cuanto a la liquidación de costas y agencias en derecho, y la calificación de la acreencia, puesto que la parte demandante considera que pertenecen a la primera clase.

El Despacho advierte que el consentimiento es claro en cuanto a terminar o precaver cualquier litigio relacionado con el reconocimiento de las acreencias de quinta clase, señaladas Resolución PEL No. 9632 de 20 de marzo de 2015. De manera que la parte demandante acepta el monto señalado en el acuerdo de transacción como crédito oportuno de quinta clase, y renuncia con ello a exigir su reconocimiento como crédito de primera clase, en los términos allí indicados.

No se advierten vicios del consentimiento frente a sus manifestaciones, las cuales son textualmente las siguientes:

*“CONSIDERACIONES*

*(...)*

*10. En atención a las gestiones efectuadas por el PAR ISS Liquidado en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015 se han obtenido recursos líquidos que se han destinado al pago de las acreencias oportunas reconocidas en quinta clase, sin embargo, el monto de estos no permite el pago total de lo reconocido a todos los acreedores que se encuentran en esta categoría, por lo que, en aras*

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

de garantizar el derecho de igualdad y beneficiar a la totalidad de los acreedores se propuso AL ACREEDOR suscribir contrato de transacción por el cincuenta por ciento (50%) del valor reconocido de quinta clase en la resolución No. PEL9632 del 20 de marzo de 2015.

(...)

#### DISPOSICIONES

PRIMERA - El ACREEDOR entiende y acepta de manera voluntaria que EL PAR, como encargado de efectuar los pagos de las acreencias reconocidas por el Liquidador del Instituto de Seguros Sociales en el orden de prelación señalado en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, siempre y cuando exista suficientes recursos para el efecto, cancele a su favor la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS **SETENTA Y OCHO PESOS (\$802,378) con plenos efectos liberatorios del valor reconocido en su interés por el Liquidador del ISS mediante Resolución No. PEL9632 del 20 de marzo de 2015 como crédito oportuno de quinta clase.**

SEGUNDA - Los PARTES acuerdan que la suma pactada en la Cláusula Primera será pagada por EL PAR mediante transferencia a cuenta bancaria de titularidad del ACREEDOR dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de radicación ante EL PAR de la totalidad de los siguientes documentos por parte del ACREEDOR:

- Original contrato de transacción suscrito por el ACREEDOR con nota de presentación personal;
- Registro Único Tributario (RUT) actualizado a 2019 del ACREEDOR;
- Copia de la cédula de ciudadanía del ACREEDOR ampliada al 150%;
- Certificación bancaria del ACREEDOR no superior a 60 días.

TERCERA - El PAR en virtud de lo dispuesto en Artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y Decreto 1068 de 2015, solicitará a la DIAN el estado de cuenta del ACREEDOR.

CUARTA - Las partes expresan que el acuerdo al que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, que **se declaran a paz y salvo por los conceptos reconocidos por el Liquidador del ISS en la Resolución No. PEL9632 del 20 de marzo de 2015 como créditos oportunos quinta clase y se comprometen a no formalizar ninguna reclamación presente o futura, ante cualquier autoridad Administrativa o Judicial, con ocasión a la citada resolución.**

QUINTA - En los términos del Artículo 2483 del código civil las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada y la primera copia del documento presta mérito ejecutivo.

SEXTA - El ACREEDOR manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha recibido ninguna suma de dinero por parte del Instituto de Seguros Sociales ni del PAR ISS como pago de las obligaciones que dieron origen a la reclamación 8721 reconocidas en Resolución No. PEL9632 del 20 de marzo de 2015.

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

*SÉPTIMA - Las PARTES establecen como domicilio del presente contrato la ciudad de Bogotá D.C.*

*OCTAVA - Las PARTES manifiestan que han participado libre y conjuntamente en el entendimiento y redacción de este contrato. Cada PARTE tiene conocimiento en relación con el alcance y los efectos del mismo y, en consecuencia, sus comportamientos, deberes y compromisos se ejecutarán con arreglo a los entendimientos y responsabilidades aquí establecidas" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

#### **2.3.4. Objeto y finalidad de la transacción**

En este caso, de la lectura del contrato de transacción se extrae clara que la intención de las partes es terminar cualquier controversia admisi o judicial sobre los créditos de quinta clase reconocidos al señor Néstor Fuentes, mediante la Resolución PEL No. 9632 de 20 de marzo de 2015

El objeto es transigible, puesto que el litigio incluye pretensiones económico por concepto de costas y agencias en derecho de un judicial, calificadas como créditos de quinta clase.

Es conveniente destacar que si bien mediante la Resolución PEL No. 96 de marzo de 2015 se da cumplimiento de una sentencia judicial de laboral, los conceptos atinentes a costas procesales y agencias en devienen de otra fuente, correspondiente a los gastos en que incur juicio, los cuales no son de naturaleza laboral y por lo tanto no se como ciertos e indiscutibles.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que justamente con esta trans la parte renuncia a la controversia de si esta suma debía catalogarse crédito de primera clase.

Si bien la legalidad del acto no es un asunto transigible, por cuanto es reservado al Juez de lo Contencioso Administrativo, la transacción partes de este proceso no incluye ninguna negociación al únicamente en lo concerniente al monto de reconocimiento, el cual no el patrimonio público, porque incluso corresponde a una suma menor fue establecida en la Resolución PEL No. 9632 de 20 de marzo de 20 crédito de quinta clase a favor del señor Néstor Castillo Fuentes.

A su vez, el Juzgado advierte que la parte demandada aportó consta comprobante de egreso del monto pactado en la transacción a fi

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

señor Néstor Castillo Fuentes<sup>24</sup>, y que la parte demandante señaló que el dinero le fue consignado directamente a la cuenta bancaria del demandante<sup>25</sup>.

Por último, si bien el apoderado de la parte demandada señala que coadyuva la solicitud de la parte demandante en cuanto a la entrega del depósito judicial, no hay constancia de que exista dinero a órdenes de este Juzgado, pendiente de entregar a la parte demandante, ni solicitud de esta al respecto.

#### **2.4. Conclusión.**

El contrato de transacción suscrito por todas las partes en litigio cumple con los requisitos sustanciales y para tenerlo como válido. A su vez comprende todo el objeto del litigio, por lo cual corresponde dar por terminado el proceso.

#### **2.5. De las costas procesales.**

El artículo 312 del Código General del Proceso estipula que “...cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”. En este caso, las partes no acordaron que el proceso terminaría con condena en costas, agencias en derecho y/o posibles perjuicios, condenas o erogaciones o cualquier otra sanción a ninguno de los sujetos procesales.

En consecuencia, no se condenará en costas a ninguno de los extremos procesales (parte actora y parte demandada).

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** **DECLARAR** terminado el proceso Rad. No. 11001333400320190017800, por transacción entre las partes (NESTOR CASTILLO FUENTES y FIDUAGRARIA PAR ISS), de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** La terminación del proceso por transacción hace tránsito a cosa juzgada.

**Tercero:** Sin condena en costas.

**Cuarto.** Reconocer personería para actuar como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuya vocera y administradora es la FIDUAGRARIA, al abogado Pablo César Yustres Medina, en los términos y para los fines señalados en el poder judicial

---

<sup>24</sup> Folios 254 a 256

<sup>25</sup> Folio 206

Expediente: 11001333400320190017800  
Demandante: NESTOR CASTILLO FUENTES  
Demandado: FIDUAGRARIA PAR ISS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Termina proceso por transacción

conferido mediante la escritura pública que obra de folios 211 a 216 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 033 2019 00207 00  
**DEMANDANTE:** COMEX CARGO SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

El 30 de septiembre de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 5 de octubre del presente año<sup>3</sup>.

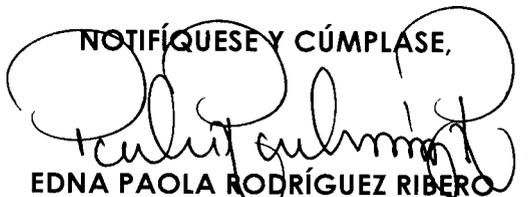
El 20 de octubre de 2022, el apoderado de la sociedad demandante Comex Cargo SAS, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 436 a 452 del cuaderno 2

<sup>3</sup> Ver folio 453 del del cuaderno 2

<sup>4</sup> Ver folios 454 a 466 del del cuaderno 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001333400320190032600  
**Demandantes:** LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Resuelve excepción previa – fija litigio – decreta pruebas  
– sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de octubre de 2019, la sociedad LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones:

*"4.1. PRIMERO. Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 6374-10005050 del 28 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-001818 del 12 de abril de 2019 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de las cuales se ordenó la cancelación de un levante y se confirmó la decisión recurrida, respectivamente.*

*4.2. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a favor de LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C, a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$23.230.000, equivalentes al monto de los tributos aduaneros pagados para la legalización aduanera de la mercancía objeto del acto administrativo proferido por la DIAN, conforme las declaraciones de importación No. 032015000351105-2 y 032015000417535-1.*

*4.3. TERCERO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho"*

---

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

**1.2.** En resumen, como fundamento de las pretensiones, la parte demandante señaló que los actos administrativos que ordenan la cancelación del levante aduaneros son nulos, debido a que no se expidieron en cumplimiento de los procedimientos aduaneros, y por falsa motivación, debido a que desconocen decisiones administrativas previas, en firme y ejecutoriadas, tales como el acto administrativo de archivo aduanero No. 0004020 de 28 de julio de 2016.

Alega que la parte demandada violó lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, en cuanto a que la declaración de importación queda en firme transcurridos tres años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero.

De otra parte, menciona que la actuación administrativa esta motivada en retaliaciones por denuncias penales y disciplinarias en contra de empleados de la DIAN, de las cuales la demandante es víctima.

**1.3.** Mediante auto de 6 de noviembre de 2019, el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá remitió la demanda por competencia para su reparto entre los Juzgados adscritos a la sección primera<sup>2</sup>.

**1.4.** El proceso correspondió por reparto a este Despacho, que a través de auto de 19 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda, con el fin de que se presentara copia del acto administrativo demandado con constancia de notificación<sup>3</sup>.

**1.5.** El auto de admisión de la demanda fue proferido el 28 de agosto de 2020, y se notificó a través de los correos electrónicos enviados el 8 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

**1.6.** El 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó la demanda oportunamente.

Se opuso a las pretensiones y sobre los hechos señaló que en su mayoría son ciertos (1 a 5). Sin embargo, precisó que algunos apartes citados del Auto de archivo No. 0004020 de 28 de julio de 2016, perteneciente al expediente IO 2014 2015 7445, difieren en los supuestos fácticos y normativos de este caso, porque son situaciones administrativas consolidadas, diferentes a las que aquí se discuten.

---

<sup>2</sup> Folio 55.

<sup>3</sup> Folio 62.

<sup>4</sup> Folios 85 a 94.

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Precisa que el hecho 6 es parcialmente cierto, porque si bien a través de la Resolución No. 6374-1-0005050 de 28 de diciembre de 2018 fueron canceladas las autorizaciones de levante de las declaraciones de importación de 9 y 19 de marzo de 2015, no es cierto que la decisión fue expedida de forma irregular. Además, no le constan las denuncias a las que la parte demandante alude.

En cuanto a los hechos 7 y 8, señala que son ciertos, con la precisión de que en el desarrollo de la investigación administrativa no existieron irregularidades; por el contrario, se aplicó la legislación aduanera y se respetaron las garantías constitucionales.

En su defensa, manifiesta que el acto administrativo fue producto del control posterior o de fiscalización, establecido en el artículo 491 del Decreto 390 de 2016, y que en la investigación se estableció que la sociedad demandante incurrió en error con respecto de la clasificación arancelaria registrada en las declaraciones de importación, al declarar un vehículo automotor como concebido para ser usado fuera de la red de carreteras, clasificándolo en la subpartida arancelaria 8704.10.00.90, cuando a subpartida arancelaria correcta era 8704.23.00.00 que corresponde a un vehículo automóvil para el transporte de mercancías, de acuerdo con el concepto de apoyo técnico No. 1-03-201-245-067-A de 22 de julio de 2016 de la División de Gestión de la Operación Aduanera.

Sobre el auto de archivo No. 0004020 de 28 de julio de 2016, señala que es un acto que no define de fondo el asunto, sino interno en el que se realiza un cambio de estudio del expediente. Con todo, señala que las investigaciones fueron archivadas en el proceso para formular la liquidación oficial de las declaraciones, pero con fundamento en el control ejercido por la autoridad aduanera, antes de proferirse decisión de fondo, por encontrarse que en el procedimiento se tipificaron causales de aprehensión, por lo que era procedente iniciar el proceso de decomiso.

Destaca que se respetó el debido proceso, puesto que el investigado tuvo derecho a su defensa. En cuanto al principio *non bis in idém*, señala que está demostrado que la mercancía quedó incurso en los supuestos de los numerales 2, 7 y 9 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 150 del Decreto 349 de 2018, investigación que se adelantó únicamente en el expediente No. IO 2016 2018 4013.

Por último, en cuanto a la firmeza de las declaraciones de importación señaló que este argumento debido a que, con la orden de cancelación del levante de la mercancía, como consecuencia de la incorrecta calificación arancelaria, las declaraciones de importación quedan inmersas en lo

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

estipulado en el literal a) del artículo 132 del Decreto 2685 de 1995, relativo a que "No se haga constar en ella la autorización del levante de la mercancía".

Propuso como excepción previa la de indebida acumulación de pretensiones, porque las considera excluyentes, al no proponerse como principales y subsidiarias. El sustento principal es el siguiente:

*"Ahora bien, la parte demandante solicita al Despacho se declare inicialmente la nulidad de las Resoluciones Nos. 6374-1-0005050 y 03-236-408-601-001818, sin embargo, no resulta lógica la pretensión dirigida al restablecimiento del derecho que tiene como finalidad se ordene a la autoridad aduanera la devolución de la suma de \$23.230.000 por concepto de tributos aduaneros pagados por la introducción de la mercancía al territorio aduanero nacional, por cuanto si pretende que la jurisdicción declare ilegal la cancelación del levante de las declaraciones de importación que amparan la mercancía, el valor de los tributos aduaneros se deben pagar por parte del importador a la autoridad aduanera. Es decir, pretende la declaratoria de la legalidad de la importación y que se le devuelva los tributos pagados por esta actividad"*

1.7. El Despacho fijó en lista las excepciones por tres días<sup>5</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Decisión de excepciones previas antes de la audiencia inicial

En el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En similar sentido, el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 119.

<sup>6</sup> Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

A su vez, el artículo 175 del C.P.A.C.A. señala que procede decidir las excepciones previas antes de la audiencia inicial, corrido el traslado de las excepciones previas y siempre que no sea necesario decretar pruebas para su resolución.

En esta etapa corresponde resolver a través de auto las excepciones previas presentadas por la parte demandada y/o el tercero interesado, y aquellas consideradas por la doctrina y jurisprudencia como mixtas, siempre que no se declaren fundadas.

La parte demandada propuso la excepción de ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de las pretensiones, al considerar que son excluyentes y que no se propusieron como principales y subsidiarias. Por cuanto si la demandante pretende que la jurisdicción declare ilegal la cancelación del levante de las declaraciones de importación que amparan la mercancía, el valor de los tributos aduaneros se deben pagar por parte del importador a la autoridad aduanera.

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, preceptúa en el numeral segundo que la demanda deberá contener, entre otros requisitos indispensables, "*Lo que se pretenda*", es decir, las pretensiones, las cuales deberán ser expresadas con precisión y claridad.

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia señala que "*deberá pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas o declaraciones que se pretendan como consecuencia de aquélla. En otras palabras, el actor, entonces, deberá ser cuidadoso en la formulación del petitum, indicando con toda precisión lo que pretende, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto acusado o del hecho u operación material que causa la demanda*"<sup>7</sup>.

Ahora bien, frente al medio exceptivo invocado, el Despacho advierte que si bien, la figura jurídica de indebida acumulación de pretensiones se encuentra normada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, esta no se encuentra llamada a prosperar, en la medida en que si nos remitimos al artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el legislador dispuso que el medio de control de nulidad y restablecimiento tiene por objeto la declaratoria vía judicial de la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, y como consecuencia de lo anterior el restablecimiento del derecho. Adicionalmente, el actor puede solicitar la reparación del daño que pretenda alegar, lo cual será objeto de valoración probatoria en la etapa de juzgamiento, es decir, con la sentencia:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, 14 de mayo de 2014, Rad. No. 2012 – 00020 – 01 (19.988), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Subrayado fuera del texto original).*

En el caso concreto, la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativo que ordenaron la cancelación del levante de la mercancía, y condenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a pagar, a título de restablecimiento del derecho, la suma equivalente a los tributos aduaneros pagados para la legalización aduanera de la mercancía.

De ahí que se infiere y advierte que la segunda pretensión gira en torno a solicitar la reparación del presunto daño antijurídico causado a la sociedad actora, con base en lo señalado en el artículo 138 de Ley 1437 de 2011, sin que ello implique una acumulación de pretensiones; por el contrario, son pretensiones planteadas frente al mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que por su naturaleza se estudiarán de fondo al momento de proferir el fallo de primer grado, según lo establece el artículo 187 del CPACA.

En este sentido, esta autoridad judicial no advierte indebida acumulación de pretensiones, en la medida que se cumplen los presupuestos formales, contenidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011. Contrario a lo afirmado por el extremo pasivo, la demandante observó el cumplimiento del requisito de plantear en debida forma las pretensiones del escrito de demanda, de manera que no debe confundirse la prosperidad de la pretensión, asunto que se definirá en sentencia, de su planteamiento en debida forma.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

### 2.3 Fijación del litigio

En esta etapa procesal correspondería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la misma codificación<sup>8</sup>, es posible hacer uso de la figura de la sentencia anticipada, cuando se cumpla alguno de los supuestos allí establecidos.

El artículo 182A *ibidem* incluye entre los casos en los cuales puede optarse por esta figura antes de la audiencia inicial, los correspondientes a cuando no haya que practicar pruebas, o a cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para estos eventos, en el artículo se establece que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

De ahí que en este caso procede analizar las solicitudes probatorias de los extremos procesales. Sin embargo, metodológicamente resulta conveniente realizar la fijación del litigio.

A partir de los planteamientos de las partes, **el litigio se contrae a establecer:**

- i. Si por los cargos expuestos en la demanda, procede declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, la Resolución No. 6374-1-0005050 de 28 de diciembre de 2018, a través de la cual el jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN dispuso cancelar la autorización de levante asignado a las declaraciones de importación en las que se registró en calidad de importador la sociedad Leonor Díaz e Hijos & CIA S en C., y la Resolución No. 03-236-408-601-001818 de 12 de abril de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de aquella o, por

---

<sup>8</sup> “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

- ii. En caso afirmativo, hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante.

## **2.4 Decreto de pruebas**

Ahora bien, para emitir pronunciamiento en lo atinente a las pruebas solicitadas por las partes, debe tenerse en cuenta que el artículo 173 del Código General del Proceso establece:

*“OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.*

Las pruebas deben cumplir con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad, los cuales han sido descritos por el Consejo de Estado en la siguiente forma:

*“... para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que la prueba guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está*

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

*exento de prueba ; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales ”<sup>9</sup>.*

En el caso bajo examen, el Despacho advierte que las documentales aportadas con la demanda, su subsanación (folios 18 a 51 y 66 a 82), cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad y contra estas no se formuló tacha de falsedad, por lo cual se dispone su decreto e incorporación al proceso, para que sean valoradas en los términos de ley.

A igual conclusión se arriba en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con la contestación de la demanda, correspondiente al expediente administrativo (CD folio 123).

Por último, el Despacho no considera que deban decretarse pruebas de oficio.

En este sentido, se considera que la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el proceso, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado de esta a las partes del proceso.

El traslado de dicha actuación deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (con vigencia permanente a partir de la expedición de la Ley 2213 de 2022)<sup>10</sup>, y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>11</sup> y la primera parte del artículo 201A del CPACA (modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021)<sup>12</sup>. El término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

## **DISPONE**

**Primero. Tener** por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

<sup>9</sup> C.E., Sec. Primera, Sent. 2012-00144-00, agosto 12/2019, M. P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>10</sup> “**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...)*” (Subraya el Juzgado).

<sup>11</sup> “**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** (...)”

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*” (Resalta el Despacho).

<sup>12</sup> “**ARTÍCULO 201A. Traslados.** *Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. (...)*” (Se subraya).

Expediente: 11001333400320190032600  
Accionante: LEONOR DÍAZ E HIJOS CIA S EN C  
Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
Asunto: Resuelve excepciones previas antes de audiencia

**Segundo. Negar** la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, propuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**Tercero. Tener como pruebas** los documentos aportados por las partes en la demanda, su subsanación y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Cuarto. Correr traslado** por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de las pruebas documentales decretadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Quinto.** En atención a que las pruebas solicitadas se estimaron innecesarias, FIJAR el litigio u objeto de la controversia en la forma descrita en las consideraciones, según lo exige el artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**Sexto. En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral cuarto** de la presente decisión, **correr** traslado a las partes y a los demás intervinientes para alegar de conclusión en **el término legal de diez (10) días hábiles**, escenario en el cual, la agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**Séptimo. Reconocer** personería para actuar como abogado principal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al abogado Edison Alfonso Rodríguez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261 de Bogotá, T.P. No. 197.841, y como apoderada sustituta a la abogada María Consuelo de Arcos León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 de Sahagún, T.P. No. 253.959, en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 103 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

JP-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 11001333400320190032900  
**Demandantes:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Ordena notificar a tercero vinculado a través de correo electrónico - Requiere a las partes para cumplir con la actuación*

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**1.1.** El 28 de noviembre de 2019, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**1.2.** Mediante auto de 19 de diciembre de 2019, este Despacho admitió la demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y se dispuso la vinculación del tercero interviniente, señor Víctor Manuel Rojas Gutiérrez<sup>2</sup>.

El auto se notificó a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos enviados el 25 de febrero de 2020<sup>3</sup>.

En cuanto al tercero con interés, le fue enviada citación para notificación personal a la dirección física Calle 131 A No. 9 – 59; no obstante, esta fue devuelta por la empresa de servicio postal, por dirección errada<sup>4</sup>.

**1.3.** A través de auto de 13 de marzo de 2020 el Despacho requirió a la parte demandante para que se pronunciara sobre el emplazamiento del vinculado tercero con interés, el señor Víctor Manuel Rojas Gutiérrez, en los términos del artículo 291 del CGP<sup>5</sup>.

**1.4.** El 10 de julio de 2020, la ETB solicitó la publicación de la notificación al tercero con interés en el registro nacional de personas emplazadas<sup>6</sup>.

<sup>1</sup>Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folio 112.

<sup>3</sup> Folios 132 a 135

<sup>4</sup> Folio 131

<sup>5</sup> Folio 137

<sup>6</sup> Folios 139 y 140

Expediente: 11001333400320190032900  
Accionante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Asunto: Dispone notificación personal de tercero vinculado – Requiere a las partes para cumplir con la actuación

1.5. No obstante, el Despacho advierte que en el expediente obra constancia de la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, el señor Víctor Manuel Rojas Gutiérrez, correspondiente a rojas\_gutierrezvictor\_manuel@hotmail.com<sup>7</sup>.

1.6. Por lo expuesto, procede cumplir con la notificación del tercero interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (con vigencia permanente por disposición de la Ley 2213 de 2022), que señala lo siguiente:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Expediente: 11001333400320190032900  
Accionante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Asunto: Dispone notificación personal de tercero vinculado – Requiere a las partes para cumplir con la actuación

**1.7.** En similar sentido, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, señala que deberán notificarse personalmente a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. Por su parte, el artículo 197 *ibidem* establece que se entienden como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por último, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece, entre otros aspectos lo siguiente:

*"(...) A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"*

**1.8.** Así las cosas, el Juzgado dispondrá realizar la notificación al tercero vinculado a través del correo electrónico que registra en el expediente. Sin embargo, se requerirá a la parte demandante y demandada para que indiquen si conocen una dirección electrónica distinta del señor Víctor Manuel Rojas Gutiérrez. En caso afirmativo, la Secretaría del Juzgado también enviara la notificación a la(s) dirección (es) que se indiquen.

En consecuencia, el Juzgado

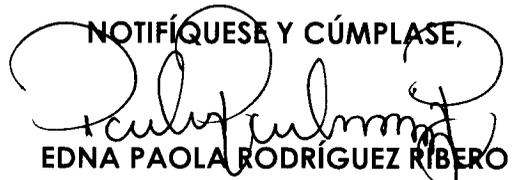
### **DISPONE**

**Primero. Notificar personalmente** al tercero vinculado al proceso, señor Víctor Manuel Rojas Gutiérrez, a través del correo electrónico que registra en el expediente (rojas\_gutierrezvictor\_manuel@hotmail.com) o a las direcciones electrónicas que indiquen las partes, en respuesta al requerimiento que se hará en el numeral siguiente.

**Segundo. Requerir** a las partes del proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho la(s) dirección(es) electrónica(s) del señor Víctor Manuel Rojas Rodríguez de las que tengan conocimiento, con el fin de cumplir con su notificación personal en calidad de tercero vinculado al proceso.

Expediente: 11001333400320190032900  
Accionante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
Accionados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Asunto: Dispone notificación personal de tercero vinculado – Requiere a las partes para cumplir con la actuación

**Tercero.** Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para impulsar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 033 2020 00056 00  
**DEMANDANTE:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Concede recurso de apelación.

El 30 de septiembre de 2022 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, notificada por correo electrónico el 6 de octubre del presente año<sup>3</sup>.

El 13 de octubre de 2022, la apoderada de la sociedad demandante UNE EPM Telecomunicaciones S.A, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO  
JUEZA

L.R

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver folios 359 a 385 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 386 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 387 a 400 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2022-00035-00  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS LEAL ANGARITA  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**Asunto:** Remite expediente para acumulación

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

### 1. ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Leal Angarita, a través de apoderada, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra de Bogotá Distrito Capital, mediante el cual pretende se declare la nulidad del Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 “por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C”.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, mediante auto del 7 de marzo de 2022 se procedió a su admisión<sup>2</sup>.

En dicho auto, en su numeral segundo se ordenó notificar personalmente a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por Estado a la parte actora, y en auto de la misma fecha 7 de marzo de 2022, se rechazó la medida de urgencia presentada junto con la demanda, adecuándola a medida de suspensión provisional del acto demandado<sup>3</sup>, **decisión que fue recurrida por la parte demandante el día 11 de marzo de 2022, y resuelta por este Juzgado mediante auto del 6 de junio de 2022**, en la que resolvió no reponer la decisión y rechazar por improcedente el recurso de apelación<sup>4</sup>, **razón por la cual la decisión de admisión solamente quedó ejecutoriada hasta este momento procesal.**

Teniendo en cuenta lo anterior y que contra el auto que rechazó el trámite de la medida cautelar de urgencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, no era posible efectuar la notificación personal de la admisión y del auto que corrió traslado de la medida provisional, hasta tanto la decisión no estuviera en firme.

Es por ello que una vez proferida providencia del 6 de junio de 2022 (la cual resolvió el recurso de reposición y negó la apelación), era procedente que la Secretaría del

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Ver archivo 32 del expediente digital

<sup>3</sup> Ver archivo 02 de la carpeta medida cautelar

<sup>4</sup> Ver archivo 07 del cuaderno medida cautelar

Expedientes: 1100133340032022-00035-00

Demandantes: Luis Carlos Leal Angarita

Demandado: Bogotá Distrito Capital

Medio de control: Nulidad

Despacho procediera con la notificación personal del auto que admitió la demanda, sin embargo, se ingresó al Despacho para proveer respecto del expediente remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá para ser acumulado.

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto del 9 de septiembre de 2022 ordenó efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispuso en el auto del 7 de marzo de 2022, y en atención a la acumulación remitida por el Juzgado Segundo Administrativo se ordenó oficiar a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera para que informaran si en los diferentes Despachos se encontraba en trámite medio de control de nulidad que se haya iniciado en contra de Bogotá D.C., con el fin de declarar la nulidad del Decreto 555 del 29 de diciembre de 2021 "Por medio del cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C" sirviéndose informar la fecha de admisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda el estado actual del proceso, adjuntando para ello el link del proceso<sup>5</sup>.

Los diferentes Despachos remitieron la información solicitada.

Así las cosas, y con el objetivo de establecer si el proceso asignado a este Juzgado debe remitirse a uno de los Despachos antes referidos para su acumulación, se estudiará lo pertinente bajo las siguientes.

## 2. CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las providencias judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, a su vez que simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*<sup>6</sup>, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

**"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

---

<sup>5</sup> Ver archivo 40 del expediente digital

<sup>6</sup> "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” (Subraya y negrilla del Juzgado)

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Subraya el Juzgado)

En atención a la normativa precitada, colige el Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Expedientes: 1100133340032022-00035-00  
Demandantes: Luis Carlos Leal Angarita  
Demandado: Bogotá Distrito Capital  
Medio de control: Nulidad

Así, de la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: **i.)** A solicitud de parte o de oficio. **ii.)** Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. **iii.)** Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. **iv.)** Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. **v.)** Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte ésta deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

## 2.1 Análisis del Despacho

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se estudia:

Despacho Judicial	No. de proceso	Estado del proceso
Juzgado 1° Administrativo	11001333400120220033400	Inadmite demanda 21/09/2022; con subsanación demanda 11/10/2022
Juzgado 2° Administrativo	11001333400220220001300	Auto inadmite demanda 1/02/2022, se ordena remitir proceso al Juzgado 3° Administrativo Bogotá 14/06/2022
Juzgado 3° Administrativo	11001333400320220003500	Admite demanda 7/03/2022, rechaza medida cautelar de urgencia y corre traslado de medida 7/03/2022; no repone concede apelación 6/06/2022; notificación al demandado 9/9/2022
Juzgado 4° Administrativo	11001333400420220003100	Remite Juzgado 45 para análisis de acumulación 30/06/2022
Juzgado 5° Administrativo	11001333400520220006600 y	Admite demanda 12/05/2022; notificada a la parte demandada el 18/05/2022, resuelve medida cautelar 14/06/2022; concede recurso de apelación 21/07/2022; ordena oficiar a los Juzgados administrativos de Bogotá- Sección Primera 1/11/2022.
	11001333400520220026100	Admite demanda 1/11/2022; notificación demandante 1/11/2022
Juzgado 6° Administrativo	11001333400620220001300 y	Auto ordena requerir para estudio de acumulación 28/06/2022; remite proceso al Juzgado Tercero Administrativo para acumulación 6/10/2022
	11001333400620220025800	Remite expediente al Juzgado Tercero Administrativo para acumulación 6/10/2022
Juzgado 45 Administrativo	11001334104520220009400	<b>Auto admite demanda 11/03/2022; notificación al demandado 30/03/2022</b> , auto ordena requerir 19/08/2022

Del anterior cuadro se observa que el proceso radicado con el No. 11001333404520220009400 que cursa en el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, fue notificado el auto admisorio junto con el corrió el traslado de la medida cautelar el 30 de marzo de 2022, como se constata en el Link remitido por el Juzgado<sup>7</sup>, por lo que teniendo en cuenta que ha sido el primero que ha surtido dicha actuación y por tanto el proceso más antiguo para establecer la competencia de la acumulación procesal.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el Artículo 149 del C.G.P arriba expuesto, se dispondrá la remisión del presente expediente, al igual que los demás expedientes que fueron allegados por los Juzgados 1°, 2°, 4°, y 6°, para que se

<sup>7</sup> Ver carpeta 47, archivo 22 del expediente digital

Expedientes: 1100133340032022-00035-00  
Demandantes: Luis Carlos Leal Angarita  
Demandado: Bogotá Distrito Capital  
Medio de control: Nulidad

proceda con la acumulación de estos al que cursa en el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente expediente al igual que los allegados por los Juzgados 1º, 2º, 4º, y 6º al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin que se proceda con la acumulación al proceso radicado No. 11001334104520220009400 que cursa en ese Despacho conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Por secretaría** elabórese el oficio remisorio respectivo y procédase con las anotaciones que sean del caso en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R.